



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0361600

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. de Registro: 309/94

SALA SEGUNDA

ASUNTO: Amparo promovido por don Juan Luis Cebrián Echarri y Promotora de Informaciones, S.A.

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:

SOBRE: Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid dimanante de autos sobre derecho al honor personal.

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión dimanante del recurso de amparo promovido por don Juan Luis Cebrián Echarri y Promotora de Informaciones, S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha 3 de febrero de 1994, el procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Juan Luis Cebrián Echarri y "Promotora de Informaciones, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 20 de diciembre de 1993, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, que casando y anulando la dictada en apelación, confirmó en parte el fallo de la pronunciada el 8 de junio de 1987, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Ma-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0361601

-2-

drid, en autos núm. 301/86, en los que fueron parte, junto a los ahora recurrentes, don Luis Báguena Salvador y el Ministerio Fiscal.

2. La queja de amparo se basa en la vulneración del derecho de los recurrentes a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) C.E.], por cuanto la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1993, al estimar que la publicación de una "Carta al Director" en el diario "El País" de fecha 8 de septiembre de 1984, cuyo autor resultó ser desconocido, constituía una intromisión ilegítima al derecho al honor del demandante en el proceso a quo don Luis Báguena Salvador, condenó a los recurrentes a pagar a este último, con carácter solidario, una indemnización de 5.000.000 ptas. más los intereses legales de esta cantidad y a publicar en el diario "El País" el encabezamiento y fallo de la Sentencia de instancia y de la aquí impugnada, sin expresa imposición de costas en ninguna de las instancias ni en las del recurso de casación.

Los recurrentes de amparo entienden, en esencia, que la Sala Primera del Tribunal Supremo no ponderó debidamente los derechos constitucionales en conflicto, con lesión del derecho a comunicar libremente información veraz. Y a este fin alegan que no se trata de un escrito elaborado por el medio de información sino de una "Carta al Director", en principio identificada, circunstancia que estiman relevante; que la información contenida en dicha carta, por referirse a la participación del equipo de judo español en la Olimpiada de Los Angeles de 1984, tenía relevancia pública y era público el personaje contra el que se dirigía la crítica del autor del escrito, como Presidente de la Federación Española de Judo y que la información comunicada era veraz, habiéndose comprobado la fuente de la misma. Por todo ello, solicita se le otorgue el amparo y, en consecuencia, se reconozca su derecho a comunicar información veraz, restableciéndolo mediante la anulación de la Sentencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0361602

-3-

aquí impugnada y el mantenimiento de la dictada en apelación.

3. Mediante otrosí de su demanda, los recurrentes solicitaron la suspensión de la ejecución de la Sentencia contra la que se dirige la queja, de conformidad con el art. 56 LOTC, porque en otro caso podría ocasionarse un perjuicio irreparable y quedar desvirtuado el amparo que se pudiera otorgar si se les obliga a publicar en la forma acordada en la Sentencia recurrida su fallo y la indemnización impuesta.

4. Por sendas provincias de 18 de abril de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, respectivamente, admitir a trámite la demanda de amparo y formar la pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión, concediendo un plazo común de tres días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimen pertinente sobre la suspensión.

5. En el escrito registrado en este Tribunal el 25 de abril de 1994, la representación de los recurrentes, tras indicar los pronunciamientos contenidos en el fallo de la Sentencia impugnada, reitera que de procederse a su ejecución el amparo quedaría inoperante y se produciría un daño irreparable. En el presente caso, se alega, que lo que se está defendiendo es el derecho a la información y, por tanto, la credibilidad del medio informativo, por lo que, de publicarse la Sentencia que se impugna en cumplimiento del fallo, aunque luego se concediera el amparo, éste quedaría inoperante.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 26 de abril de 1994, tras referirse al contenido del art. 56.1 LOTC y a la doctrina en materia de suspensión, manifiesta que no se opone a la suspensión de la publica-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0361603

-4-

ción de la Sentencia condenatoria, pues haría perder al amparo gran parte de su finalidad. Por el contrario, se opone a la suspensión del pago de las indemnizaciones, si bien los perjudicados deberán afianzar su eventual devolución en la forma que el Tribunal estime conveniente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, corresponde a la Sala que conozca de un recurso de amparo acordar la suspensión de la ejecución de las condenas si dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, si bien no procede la suspensión cuando ésta pueda suponer "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Y este Tribunal ha venido manteniendo en reiterada doctrina que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional y afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, de manera que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos ATC 275/1986), el primer criterio es el de la no suspensión, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad.

De otra parte, como también se ha declarado reiteradamente (AATC 573/1985 y 574/1985, por todos) la ejecución de Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, como ocurre en materia de indemnizaciones y costas procesales, no causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad, pues dicho contenido económico permite, caso de otorgarse posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecu-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0361604

-5-

ción de la Sentencia. Por lo que no procede acordar en tales casos la suspensión de la ejecución de la resolución judicial que se impugna ante este Tribunal.

2. En el presente caso la anterior doctrina es perfectamente aplicable, máxime si la solicitud de suspensión de la ejecución, aun cuando se formula con carácter general respecto al fallo de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1993, distingue los dos pronunciamientos que contiene el fallo y, en realidad, la alegación se concreta en relación con el segundo, relativo a la publicación en el diario "El País" del encabezamiento y fallo de la Sentencia de instancia y de la aquí impugnada; sin que se haya tratado de justificar la suspensión de la ejecución respecto a la indemnización a que se refiere el primer pronunciamiento de dicha Sentencia. Por lo que no procede, pues, acordar la suspensión de la ejecución en lo que respecta al pago de la indemnización a don Luis Báguena Salvador, más intereses legales, desde la fecha de la Sentencia de Primera Instancia.

En contrapartida, ha de acogerse la solicitud de los recurrentes en lo que respecta a la suspensión del pronunciamiento relativo a la publicación en el diario "El País" del encabezamiento y fallo de la Sentencia de instancia y de la aquí recurrida. Este pronunciamiento, en efecto, se halla estrechamente relacionado con la conformidad o no a la Constitución del ejercicio del derecho a comunicar información veraz, cuyo examen es objeto principal de este proceso constitucional y deberá determinarse en la Sentencia que le ponga fin. De manera que si tal publicación se llevase a cabo se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, caso de otorgarse posteriormente por este Tribunal.

En consecuencia, la Sala acuerda:

1. Suspender la ejecución de la Sentencia de 20 de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0361605

-6-

diciembre de 1993, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, en cuanto al pronunciamiento relativo a la publicación en el diario "El País" de su encabezamiento y fallo y los de la Sentencia de instancia.

2. Denegar la suspensión de la ejecución en cuanto al pronunciamiento relativo al pago de la indemnización más intereses legales al demandante en el proceso a quo.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.